

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00127 00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, adviértase que en el presente asunto no se ha notificado al demandado del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C. G. del P., motivo por el que se dispondrá autorizar el retiro de la demanda. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y se condenará en perjuicios al extremo demandante, de acuerdo con lo establecido en la citada norma. Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose. Háganse las desanotaciones de rigor.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. CONDENAR al ejecutante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares al demandado. Liquidense conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7c82e354a9e8fb66a639670558de3ad1d685b8e00d2bf002ba1283b074b95**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00143 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 02, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b78beed7a9888c95fd95bdc87bee411f3a6f472fe01dd6c25d7e3d2239b50**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00198 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivos 02, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e6d5ce113f87219acf035042809aec8a4b1fe953c0554c7538aa3b318493**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00922 00

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien perseguido en la presente actuación, con matrícula Inmobiliaria No. **50C-1753918** de propiedad de la demandada, se decreta su secuestro.

Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en acta adjunta a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f728101930ec468e36454c7e747fa890b83425f63e2513eff9ba2456f8d4821**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00922 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 13 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc7d68df8192ce825f56501095c1293f4291957995e4496657685fa43326cc**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00922 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 18 de octubre de 2022, se libró orden de pago a favor de MARISOL QUINTERO contra LIZ SAYDE GUTIÉRREZ URBINA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.170.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6ede6ae76651222a3b4c0e89f56fb4abc931603bc4e1051ba6fc0be49895**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00442 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 03 de agosto de 2022, se libró orden de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra CLAUDIA PATRICIA CRUZ MARTÍNEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.590.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47eb8e7a7c3c2bda2e9653f2402719e412ee9fdcd38153b8488166b96a4f863**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00442 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 10, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a6095c030163127fba618a043c5b514440500e32e3bb632c929d056baf015**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01128 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de retiro que antecede (archivo 07, C.1-expediente electrónico), se requiere a la parte demandante para que ajuste su solicitud en el sentido de indicar si lo que pretende es el retiro de la demanda presentada por el extremo actor, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb6a9354ba81f0582863dade1fc2937ec28bd745826086e68992a5da41be4f1**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00900 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 03 de agosto de 2022 corregido por auto de fecha 18 de octubre de 2022, se libró orden de pago a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra HUGO JAVIER RIVERA GÓMEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$340.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdf8191814da9d03ecdd960af5cf4c752275d0b446daafac1b191df7ef9fe68**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00900 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 10, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329e268d797fca0981c52c737f0ee28a9e218f44f00e306eddb2198e2e685831**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01552 00

No se tendrá en cuenta la gestión de notificación realizada al correo electrónico de la demandada (archivo 10, C.1-expediente digital), toda vez que si se pretendía notificar al extremo pasivo en los términos del art. 8° del la Ley 2213 de 2022 ha debido remitirse copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, de lo cual no se aportó constancia, pues solo se probó el envío de la copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda y algunos de los anexos. Nótese que los anexos incorporados al expediente electrónico en los archivos 01, 03, 04 y 05 no fueron remitidos a la demandada.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502ac83742fa04cfc6c0b24eea94750305138d5261307455b9ed7bf9e270c8f4**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00309 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 13, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ddd06043371547854c11dd03a4b9f00c6b4397ae019aa929f087722681ea3**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo por obligación de dar - Rad. 11001 4189 009 2022 00027 00

Para efectos de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden (archivos 11 y 13, C.1-expediente digital), se requiere al extremo actor para que allegue la comunicación y el aviso con la respectiva constancia de entrega de la empresa de servicio postal, enviadas al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Téngase en cuenta que en el archivo 09 se aportó constancia de entrega de notificación dentro de proceso diferente al de la referencia, en el archivo 11 únicamente se aportó certificación emitida por la empresa de correo postal sobre el resultado del citatorio enviado al demandado y en el archivo 13 se enuncia como anexo certificación de empresa de mensajería con el resultado de notificación por aviso sin que dicho documento hubiese sido aportado.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422e53d1b4dedfc81fc4041c9efeda97c635db31075fcae2b652a0e24f89b15c**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01176 00

Previo a resolver sobre el poder que antecede (archivo 14, C.1-expediente digital), se requiere al extremo pasivo para que lo ajuste, teniendo en cuenta que otorgar poder al mismo abogado que actúa como apoderado del extremo actor podría configurar un eventual conflicto de intereses, en todo caso, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se puedan librar en el presente asunto, pueden ser enviados al correo electrónico del demandado, sin necesidad de constituir apoderado judicial.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 12, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f09b7a9a895f114d1282e1d366a0c7c6d606a30ce5f8b5ce8c7693d194fbe6**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001 4189 009 2020 00389 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Franklin Yardeny Monsalve Gordillo se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se desprende de la documental que reposa en el expediente (archivo 16 expediente digital).

De otro lado, se reconoce personería al abogado DIDIER DURAN SALINAS, como apoderado del referido demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, archivo 17, C.1- expediente digital).

Ahora bien, en cuanto al escrito de contestación aportado oportunamente por el demandado Franklin Yardeny Monsalve Gordillo, y para efectos de tenerlo en cuenta, se le requiere a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído consigne a órdenes de esta sede judicial, la suma correspondiente a la totalidad de los cánones adeudados o, en su defecto, allegue los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos y los causados durante el proceso, so pena de no ser oído en el presente asunto al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 384 del C. G. del P., téngase en cuenta que si bien con el escrito de contestación de demanda fueron aportadas facturas de pago de canon, lo cierto es que la dirección relacionada en la descripción de las mismas, no corresponde con la dirección del inmueble objeto de la restitución.

Obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada Dora Albina Gordillo Buitrago, con resultado positivo (archivo 14, C.1-expediente digital).

Por último, teniendo en cuenta que dentro del término contemplado en el art. 291 del C. G. del P. la aludida demandada no compareció a la sede del

juzgado para efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, la parte actora proceda a tramitar la notificación de que trata el art. 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88026a88184496eb6283cb40c84447f0375d7b806f4d21dafbef7835ddafdc**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Imposición de servidumbre legal- Rad. 11001 4189 009 2020 00679 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. En el auto recurrido se dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 6 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama y, en su lugar, se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo con lo requerido en el auto inadmisorio y en la Ley 1073 de 2015. Al respecto, se indicó que este Juzgado se apartaba de la decisión proferida por la mentada sede judicial porque, contrario a lo indicado en el auto admisorio de la demanda, el extremo actor no dio cabal cumplimiento al proveído inadmisorio, pues no aportó el depósito judicial correspondiente al pago de la suma estimada como indemnización.

2. En sustento de su recurso, el extremo actor adujo, en lo medular, que la presente demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama mediante auto del 6 de febrero de 2020, decisión que a su juicio se encuentra en firme y que por ese motivo no resulta procedente inadmitir ni mucho menos rechazar la demanda. Sostuvo que la demanda fue subsanada en debida forma de acuerdo con lo requerido en el auto inadmisorio, de lo cual obra constancia en el expediente. Arguyó que, de acuerdo con lo establecido en el art. 80 del C. G. del P., respecto de cada demanda solo se profiere un auto admisorio, siempre que se hayan cumplido los requisitos de Ley, lo cual, a su juicio sucedió en este caso. Manifestó que la decisión censurada configura una clara inseguridad jurídica y que a este Despacho solo le bastaba con revisar la documentación que ya había sido aportada al proceso.

**CONSIDERACIONES**

Auscultadas las presentes diligencias, así como los argumentos aducidos por el recurrente en su recurso y revisada la decisión proferida por el Despacho y cuestionada por el extremo actor, se anticipa que esta se mantendrá incólume habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Sabido es que en tratándose de las demandas de imposición de servidumbre legal es deber del demandante adjuntar, entre otros, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues así lo dispone el literal d del art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, asimismo, nótese que, según el art. 2.2.3.7.5.5. de esa misma normatividad “cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.

Así pues, es claro que, si bien el Decreto 1073 de 2015 no regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda o su eventual rechazo, en caso

de que no se subsanen los yerros referidos, debe acudirse entonces a las disposiciones del Código General del Proceso, que en su artículo 90 establece que “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (negrilla del juzgado).

Partiendo de lo anterior, nótese que en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, mediante proveído del 23 de enero de 2020, inadmitió la demanda para que el extremo actor aportara, entre otras cosas, el depósito judicial correspondiente al pago de la suma estimada como indemnización, requerimiento que no fue atendido por el extremo actor, pues aunque en su escrito de subsanación adujo arrimar la consignación correspondiente, en el expediente no obra constancia de ello y, en todo caso, en el auto admisorio de la demanda, la aludida sede judicial requirió nuevamente a la parte demandante para que aportara el aludido depósito.

Ahora bien, es menester ahondar en la aludida admisión de la demanda, pues dicha decisión no se ajusta a derecho, dado que, como acaba de verse, el Decreto 1073 de 2015 establece como anexo obligatorio de la demanda el depósito judicial y si este no es aportado con esta, entonces, debe inadmitirse para que se allegue, pero si dentro de esa oportunidad tampoco se cumple con tal requisito legal, la consecuencia inevitable es el rechazo de la demanda. Téngase en cuenta que el requerimiento realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama en la parte final del auto admisorio de la demanda para que el extremo actor aportara en el término allí señalado el depósito judicial que se itera debía arrimarse con la demanda o durante el término otorgado para su subsanación, no se encuentra previsto en la Ley y, en todo caso, tal llamado tampoco fue atendido por el demandante.

Y fue precisamente por ello por lo que este Despacho, al realizar el correspondiente control de legalidad del proceso, de acuerdo con lo establecido en el art. 132 del C. G. del P., decidió dejar sin efecto el mentado auto admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda, porque no se acató una disposición legal de obligatorio cumplimiento (aportar el depósito judicial ordenado en la Ley para este tipo de procesos). Téngase en cuenta que en esa etapa de control de legalidad el juez puede dejar sin efecto las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de sentencias, de acuerdo con lo que sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Al punto, es imperativo memorar que “bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”<sup>2</sup> y entonces con base en tal criterio es evidente que bien podía este Despacho apartarse de la decisión proferida por el nombrado Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama -la cual se insiste no se ajustaba a derecho- y corregir la actuación a las previsiones legales.

De esta manera fluye palmario que una decisión que no se ajusta a derecho, como en este caso el auto admisorio de la demanda, no reviste seguridad jurídica, dado que se erigió en contradicción de las normas correspondientes

---

<sup>1</sup> Ver sentencia STL6165-2019

<sup>2</sup> Ibidem

e incluso en contradicción del principio de igualdad mencionado por el recurrente, pues en casos de connotaciones similares, en los que no se da cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, es innegable su rechazo y no su admisión para que durante el trámite del asunto se vayan corrigiendo los yerros que no se subsanaron oportunamente, dado que así no lo establece la Ley procesal.

Adviértase, además, que el extremo actor insistió en su recurso en que la demanda fue subsanada en debida forma, pero nunca se pronunció directamente sobre la presentación del depósito judicial echado de menos por este Despacho, como tampoco aportó prueba durante el término que le otorgó el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama o con este recurso de si quiera haber efectuado la correspondiente consignación.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 10 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78dae5856e08836d476a8b310c0d92e4e6315b0697e43c6e63cfcf0df69b49**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01723 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se libró orden de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOHN ALBERTO VERDUGO SIERRA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$5.970.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a72e6a80c20acbd3d46c6c999b274473a068eeca43412b9a103a5eeff304f**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01723 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 11, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(3)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048615c65516e78f2b61b80be4d792c458cb477407c71de7885ba269187f6bb7**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01723 00

Previo a resolver sobre la solicitud de embargo presentada por el extremo actor (archivo 24, C.1-expediente digital) y en atención a la comunicación obrante en el archivo 09 del C. 2 del expediente digital proveniente de la Policía Nacional, por secretaría, ofíciase a dicha entidad para que informe el trámite dado al oficio No. 00320 del 25 de febrero de 2020.

Ahora bien, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias, así mismo se requiere al extremo actor para que de ser el caso, suministre la información solicitada por el Banco Agrario en respuesta a la comunicación de embargo de sumas de dinero (archivo 20, C.1-expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f0a6be912767041985d7ad71b065aaf6de54fe85d8a6c25f1c7a7a61f5e36c**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución inmueble arrendado - RAD. 11001 4189 009 2021 00602 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el expediente (archivo 15, C.1-expediente digital).

Ahora bien, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas presentada por el extremo actor, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 316 del C. G. del P.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a793ad49c79f5e24dbff8bc7b955ce9cc215ce7a22ee169874c95713865e52**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo Efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2022 00381 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede se requiere al extremo actor para que la aclare, teniendo en cuenta que el título hipotecario que originó la presente acción, recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40244137, mismo sobre el que se decretó embargo, conforme a proveído del 11 de agosto de 2022. Téngase en cuenta que en la solicitud de terminación que precede se indicó expresamente que “el demandado Juan David Sánchez Lemos identificado con C.C. 1.022.953.357, canceló el total de la obligación adeudada a la fecha con el suscrito, con ocasión a la hipoteca constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-2007637”.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8459ea9b8ec627288749112a05dfce9a02bcff8c7de82072e6e014bf24a27c8**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00468 00

Para efectos de resolver sobre la diligencia de notificación del mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada (archivo 07, C.1 - expediente digital) se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído indique al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, en cumplimiento de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 22 de junio de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0daf5c416372898fbf76d99bef623738dd9f72120663f7c01eedb1d3d9a63a**

Documento generado en 21/06/2023 12:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**